2 de octubre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 14.050**

**Franklin José Brito Rodríguez y familia**

**República Bolivariana de Venezuela**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.050 – Franklin José Brito Rodríguez y familia de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Venezuela por las múltiples afectaciones ocurridas en contra de Franklin José Brito Rodríguez en la década del 2000, incluyendo, entre otras, su detención ilegal y arbitraria cuando se encontraba en el ejercicio de la huelga de hambre como forma de protesta.

 Franklin José Brito Rodríguez era un agricultor y biólogo venezolano procedente de Parroquia Guarataro del Municipio de Sucre, Estado Bolívar. El 18 de noviembre de 1999 se adjudicó el traspaso de un lote de terreno de 290.20 hectáreas en el Municipio Sucre del Estado Bolívar al señor Brito, el cual fue denominado Fundo Iguaraya. En 2003, se otorgaron por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI) Cartas Agrarias a dos personas sobre terrenos colindantes con el Fundo Iguaraya, respecto de las cuales la víctima adujo que lindaban entre sí, otorgando parte de su fundo a estas personas. El señor Brito denunció que tuvo problemas de acceso debido al levantamiento de una cerca por parte de un vecino, así como por la transgresión de su propiedad por parte de animales que habrían producido perdidas de sembradío y presentó distintos reclamos frente a múltiples autoridades denunciando dicha situación.

 Además de las diversas denuncias presentadas, el señor Brito ejerció una acción de amparo constitucional contra los actos del INTI que otorgó las Cartas Agrarias, así como respecto de los particulares que adujo estaban afectando su propiedad. En agosto de 2006, el juez de primera instancia rechazó la acción, resolución que fue confirmada en mayo de 2006, y ratificada en última instancia por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) el 7 de marzo del año 2007. Al respecto, el TSJ confirmó la decisión adoptada desde la primera instancia, en el sentido de rechazar la acción por la caducidad de esta. Sin embargo, exhortó a las autoridades agrarias competentes mediante el INTI, a que tomaran las medidas necesarias “para la definitiva resolución del problema que ha causado al quejoso el otorgamiento de Cartas Agrarias respecto de terrenos colindantes con el suyo, específicamente la pérdida de la vía de acceso al mismo, a cuyo fin, según consta en autos, este ciudadano ha llevado a cabo innumerables gestiones a todo nivel de las cuales no ha obtenido resultado concreto más allá de inspecciones e informes que han resultado ineficaces”.

 El 14 de abril de 2009 el peticionario solicitó formalmente al presidente del INTI y al entonces Presidente de la República la revocación de las Cartas Agrarias. El Estado realizó varias inspecciones entre 2003 y 2009, concluyendo que no había solapamientos. En agosto de 2009, el INTI revocó las Cartas Agrarias por razones humanitarias. Sin embargo, en 2012, una nueva inspección judicial constató que el acceso al fundo seguía bloqueado por un portón. No se aportó información en el trámite de acciones posteriores para resolver definitivamente el conflicto.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 Debido a la falta de solución al conflicto por el Fundo Iguaraya, el señor Brito realizó múltiples huelgas de hambre como forma de protesta incluyendo una primera huelga en noviembre de 2004, por seis días, lo que llevó a una reunión en la Oficina de Asuntos Presidenciales y una segunda huelga en julio de 2005, en la Plaza Miranda de Caracas, con la boca cosida en la cual luego de 120 días, se amputó el dedo meñique frente a cámaras para llamar la atención del Presidente. En noviembre de 2006, realizó una tercera huelga por diez días, hasta recibir respuesta del INTI. En marzo de 2007, inició una cuarta huelga frente al TSJ, que culminó con un convenio con el INTI. En agosto de 2007, realizó otra huelga nuevamente frente al TSJ, en protesta por la sentencia del 7 de marzo y para exigir copia de las Cartas Agrarias. En julio de 2009, realizó otra huelga frente a la sede de la OEA en Caracas, exigiendo la revocación de las Cartas Agrarias y una indemnización legal.

 Conforme a un informe médico realizado por la Cruz Roja, al 3 de diciembre de 2009 existía riesgo para la vida del señor Brito. Ese mismo día, el Ministerio Público trasladó a un médico forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas del Área Metropolitana de Caracas, que evaluó al señor Brito en una ambulancia y sugirió su traslado a un centro asistencial. Al día siguiente el señor Brito finalizó la huelga debido a la decisión administrativa dictada por el INTI de atender la solicitud de revocatoria, siendo trasladado al Hospital de Clínicas Caracas, donde permaneció en recuperación hasta el 11 de diciembre de 2009, cuando retomó la huelga.

 Tras su hospitalización sus condiciones de salud mejoraron, habiendo recuperado 11.5 kg de su peso, pudiendo caminar por sí mismo. Un psiquiatra del hospital de Clínicas Caracas emitió un informe constatando que durante el periodo de hospitalización ocurrido entre el 4 y el 11 de diciembre de 2009, fue evaluado en el hospital, se encontraba “mentalmente sano y apto y sin evidencias de enfermedad mental para el momento de su evaluación”.

 El Fiscal 49° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, el 81° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y el Fiscal Auxiliar 127° del Área Metropolitana de Caracas, solicitaron a la judicatura una medida cautelar para garantizar la protección del derecho a la salud y a la vida de Franklin Brito. Requirieron su traslado a un centro hospitalario a fin de recibir atención médica y que se le practicara un “reconocimiento psiquiátrico forense” para determinar su estado de salud mental considerando que ponía en riesgo inminente su vida. Explicaron que el señor Brito retomó la huelga de hambre, la que continuó a fin de que “sean enjuiciados y condenados altos representantes del gobierno nacional”.

 El 12 de diciembre de 2009 el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas admitió la acción, amparado en los artículos 43 y 83 de la Carta Magna, relativos a los derechos a la vida y a la salud, y ordenó trasladar a la víctima con carácter de urgencia al Hospital Militar Carlos Arvelo para que le fuera prestada la debida atención. En cuanto a su facultad para pronunciarse, el tribunal indicó que la naturaleza de los hechos era afín con la competencia ejercida por el juzgador conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

 El 13 de diciembre de 2009, alrededor de la 1:40 a.m., el señor Brito fue detenido por aproximadamente 35 funcionarios de seguridad, sin identificación ni explicación del motivo, mientras protestaba frente a la sede de la OEA junto a su esposa. Fue subido a una ambulancia y trasladado al hospital militar, sin que se le notificara formalmente la orden judicial ni se realizara audiencia previa. Su esposa, Elena Iguaraya Rodríguez, solo pudo comunicarse con él dos horas después y manifestó que al día siguiente se enteró por un tercero sobre que el internamiento del señor Brito se debía a una acción de amparo interpuesta por el Ministerio Público. Sostuvo que no les fue notificada la decisión ni hubo una audiencia.

 El 14 de diciembre de 2009, la Defensora del Pueblo y la Fiscal General de la República declararon públicamente que el señor Brito no estaba en condiciones mentales para continuar su huelga de hambre, justificando así la intervención estatal para proteger su vida. El 16 de diciembre, un tribunal ordenó la conformación de un equipo médico multidisciplinario para evaluar su salud mental. El informe del Hospital Psiquiátrico de Caracas concluyó que Brito presentaba un “delirio encapsulado”, aunque estaba abierto al diálogo. El 17 de diciembre de 2009 la víctima dirigió una comunicación al director del hospital expresando su deseo de no ser evaluado o recibir tratamiento médico por personal del Hospital Militar de Caracas y que deseaba mantener por voluntad la huelga de hambre. Solicitó que las evaluaciones y medicamentos las brindara la Cruz Roja, solicitando su salida del Hospital. Conforme a una nota de prensa, denunció mediante un video estar secuestrado y rechazaba recibir tratamiento médico contra su voluntad.

 Durante su internamiento en el Hospital Militar, el señor Brito continuó en huelga de hambre, alegando que estaba retenido contra su voluntad pese a tener alta médica, y que el conflicto por su fundo no había sido resuelto legalmente. Denunció que las autoridades intentaban desacreditarlo mentalmente.

 Según su abogado, el señor Brito fue alimentado forzosamente mediante sonda nasal y le indujeron dos comas para hidratarlo y alimentarlo, lo que le causó sufrimientos y lesiones permanentes. El 9 de enero de 2010, fue sedado y trasladado sin consentimiento a otra área del hospital, donde recibió tratamiento forzado en terapia intensiva. En junio de 2010, inició una huelga de sed, exigiendo que la Cruz Roja le brindara asistencia médica. Ante el deterioro de su salud, el tribunal autorizó el ingreso del personal médico de la Cruz Roja el 10 de junio. Desde entonces, y hasta al menos el 25 de agosto de 2010, la Cruz Roja realizó evaluaciones diarias, coordinadas con el hospital, para proteger sus derechos a la salud y a la vida. El 11 de agosto de 2010, Brito anunció que radicalizaría su huelga de hambre, dejando de tomar suero y consumiendo solo agua durante 10 días y que si no recibía respuesta del entonces Presidente de la República, iniciaría una huelga de sed indefinida.

 El 17 de agosto, su esposa e hija informaron que había convulsionado en dos ocasiones, perdiendo el conocimiento y quedando inmóvil, con dificultad para hablar. El 23 de agosto se reportó que estaba en coma inducido por insuficiencia respiratoria. El señor Brito falleció el 30 de agosto de 2010 en el Hospital Militar Carlos Arvelo. El certificado de defunción indicó como causa directa de muerte un shock séptico y paro respiratorio, con causas asociadas como insuficiencia respiratoria nosocomial, falla multiorgánica y desnutrición proteico-calórica.

 El 18 de diciembre de 2009, la organización PROVEA presentó un habeas corpus en favor de Franklin Brito, cuestionando su detención e internamiento en el Hospital Militar. Sin embargo, el 21 de diciembre, la Corte de Apelaciones declaró improcedente la acción, al considerar que no era posible interponer un amparo contra otro amparo en trámite. Posteriormente, el 31 de mayo de 2011, la esposa del señor Brito, presentó una denuncia ante el Ministerio Público por violaciones a sus derechos fundamentales. El 10 de agosto de 2011, la Fiscalía solicitó desestimar la denuncia, argumentando que Brito requería atención médica urgente y que los funcionarios actuaron conforme a sus deberes. El 9 de febrero de 2012, un tribunal declaró procedente la desestimación, al considerar que no existía hecho punible.

 La señora Rodríguez apeló la decisión el 28 de febrero de 2012, alegando que no fue oída ni se justificó adecuadamente la desestimación. Sin embargo, el 18 de abril de 2012, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso. El 21 de mayo de 2012, se interpuso un recurso de nulidad y, en subsidio, un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia. El 27 de febrero de 2013, el TSJ declaró inadmisible la nulidad, al considerar que no era un medio válido de impugnación.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 200/24, la CIDH no identificó que la hipótesis de privación de libertad ocurrida al señor Brito estuviera contenida expresamente en la legislación interna. Asimismo, la Comisión resaltó que el tribunal que emitió la medida cautelar pertenecía al fuero penal, sin que se observase que el señor Brito hubiese estado vinculado a un proceso en materia criminal. Al respecto, la CIDH recordó que las dos hipótesis de privación de libertad conforme a la legislación eran la existencia de una orden de aprehensión o la flagrancia. En el presente asunto y conforme al acervo probatorio, la CIDH notó que no existió una orden judicial de detención propiamente tal, sino únicamente una resolución de amparo. En este sentido, consideró que el Estado no acreditó la existencia de una orden judicial conforme era requerido internamente, o que concurriera una situación de flagrancia. En consecuencia, la Comisión estimó que la detención del señor Brito fue ilegal.

 Igualmente, la Comisión analizó si la privación de libertad y el traslado del señor Brito al hospital fue una medida que se ajustó a los estándares interamericanos. La Comisión señaló que, en principio, la protección de la salud y la vida podría llegar a constituir un fin legítimo para retener a una persona y llevarla a recinto hospitalario. Sin embargo, notó que el Estado no demostró que resultaba indispensable aplicar la medida de traslado al hospital a efectos de garantizar la salud y vida del señor Brito. En este sentido, el Estado no probó ni se cuenta con información que indique la necesidad médica de su traslado al hospital, siendo que había sido dado de alta el 11 de diciembre de 2009, esto es dos días antes de ser forzadamente trasladado al Hospital Militar.

 La CIDH observó que el señor Brito fue evaluado con anterioridad en una ambulancia por un médico forense en el lugar de la protesta, cuestión que, de haberse reiterado, podría haber permitido evaluarlo sin necesidad de realizar su traslado forzoso a un hospital y cotejar *in situ* su estado de salud, previo a la emisión de la medida. En ese sentido, señaló que no se observó que se haya intentado alguna medida menos lesiva, tal como ofrecer asistencia médica o evaluación en el lugar de la protesta, sin necesidad de ser retenido y llevado a un hospital, de tal forma que la restricción de la libertad no fue necesaria.

 En relación con la proporcionalidad, la Comisión consideró que, la libertad personal de la víctima, frente al estado de salud que presentaba, sopesaba de mayor manera ante la restricción impuesta. Siendo ello así, estimó que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad resultó exagerado o desmedido frente a las ventajas que supuestamente se pretendía obtener mediante tal restricción. A ello se sumó que la medida fue realizada en la madrugada, y que cerca de 35 agentes estatales, acudieron a realizar la misma por la fuerza. En este sentido, la CIDH estimó que la medida adoptada resultó desproporcionada.

 En vista de estos elementos, la Comisión consideró que la retención del señor Brito constituyó una detención arbitraria e ilegal. A ello se sumó que no consta ningún tipo de información que acredite que se haya indicado al señor Brito las razones de su detención o que haya sido llevado de manera pronta ante una autoridad judicial para revisar la medida impuesta. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal.

 Sobre lo sucedido al señor Brito dentro del centro hospitalario, la Comisión consideró que el sometimiento a un tratamiento contra su voluntad, la mantención en el hospital pese a su estado de alta médica, la sedación y alimentación forzada, y en particular, la denunciada administración forzada de medicamentos y de sonda vía nasal, así como la inducción de coma a fin de alimentarle, implicaron una clara afectación a su vida privada, y constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en contra del señor Brito. En consecuencia, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la salud y al acceso a información en materia de salud, así como de las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

 Asimismo, la Comisión consideró que, el ejercicio legítimo de la libertad de expresión de la víctima, mediante una huelga de hambre a manera de protesta, la cual era realizada de manera pacífica, y, frente al estado de salud que presentaba, implicó la arbitrariedad de la restricción impuesta. En vista de ello, la Comisión consideró que la retención del señor Brito, mientras se encontraba ejerciendo su derecho a la protesta, así como su alimentación forzada, resultaron en una restricción contraria a la Convención y afectaron arbitrariamente el ejercicio de su derecho a la protesta en la modalidad y lugar que eligió. De esta forma, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la libertad de expresión.

 Por otra parte, la Comisión señaló que no posee información sobre acciones adoptadas por las autoridades, ni el Estado ha aportado medios probatorios que permitan acreditar la existencia de una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de los hechos. La Comisión indicó que no consta que se realizara investigación sobre las circunstancias de muerte de la víctima, quien falleció en el marco de una medida cautelar que supuestamente pretendía resguardar su vida. En particular, indicó que no consta la apertura de investigaciones respecto del personal médico o militar que tuvo bajo su cuidado o custodia al señor Brito, o respecto del juez que conoció sobre el caso, y mantuvo vigente la orden de mantener al señor Brito hospitalizado.

 La CIDH notó que no se desarrollaron diligencias mínimas como profundizar en las causas de muerte del señor Brito pese a que conforme a la autopsia una de éstas era un shock séptico, aspecto respecto del cuál podrían haberse desarrollado líneas de investigación en torno a una eventual falta de atención médica diligente. La Comisión tampoco contó con información que indique que, ante la denuncia, se realizaran gestiones tendientes a explorar su posible muerte producto del propio tratamiento médico recibido contra su voluntad en el hospital.

 De igual forma, la Comisión consideró que, dado el tipo de violaciones denunciadas, el Estado tenía el deber de investigar por todos los medios posibles, esto es, no solo los penales, sino también los administrativos. La CIDH recordó también que la denuncia contenía, además, alegatos relativos a tortura, a pesar de lo cual, no se realizó ningún tipo de investigación sobre este extremo. Por lo tanto, la Comisión estimó que la situación de impunidad en la que se encuentran las violaciones implica que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Igualmente, frente a los actos que la CIDH determinó como tratos crueles, inhumanos o degradantes, la falta de una investigación diligente implica que el Estado vulneró las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

 Adicionalmente, la CIDH notó que, a la fecha, y transcurridos más de 20 años de que hubiese denunciado los hechos relativos al supuesto solapamiento y traspaso de los terrenos del señor Brito, y que habrían afectado el uso y goce de estos según lo alegado por la víctima, no se habría subsanado la situación. Ello pese a lo resuelto la Sala Constitucional del TSJ el 7 de marzo del año 2007 que dispuso rectificar la situación. Por lo anterior, la Comisión estimó que el lapso de 20 años transcurridos, sin que a la fecha se cuente con decisión que resuelva el asunto y garantice el acceso al predio, el cual según la última información disponible se encontraba bloqueado, sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al debido proceso, y protección judicial.

 Finalmente, la Comisión consideró que los actos a los que fue sometido el señor Brito, que por lo menos constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la falta de una investigación diligente a efectos de esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes, causaron padecimiento y angustia a sus familiares. En vista de ello estimó que el Estado vulneró su derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares.

 Con base en dichas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, garantías judiciales, libertad de expresión, salud y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11.2, 13.1, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 21 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Franklin Brito. Adicionalmente, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 en relación con el artículo de la 1.1 Convención Americana en perjuicio de los familiares de Franklin Brito.

 El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana[[1]](#footnote-1). Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”[[2]](#footnote-2).

 La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria Monique de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Erick Acuña, coordinador de la sección de casos, y Carla Leiva, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 200/24 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 200/24 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 2 de julio de 2025, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las violaciones declaradas en el Informe, la voluntad expresada por la parte peticionaria y la necesidad de obtención de justicia, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, garantías judiciales, libertad de expresión, salud y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11.2, 13.1, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 21 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Franklin Brito. Adicionalmente, que concluya que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 en relación con el artículo de la 1.1 Convención Americana en perjuicio de los familiares de Franklin Brito.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Franklin Brito, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta recomendación incluye tanto las investigaciones penales como administrativas que correspondan.
4. Adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la propiedad de Franklin Brito, y asegurar que, de existir recursos judiciales pendientes, los mismos sean resueltos de manera pronta para garantizar su libre acceso y posesión pacífica.
5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) desarrollar programas de formación permanente para agentes policiales, jueces y fiscales en la ciudad de Caracas sobre la prohibición absoluta de actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y; ii) desarrollar programas de formación permanente para personal hospitalario de dicha ciudad sobre las obligaciones que establece el derecho internacional para atender situaciones relacionados con huelgas de hambre y alimentación forzada, conforme a los estándares internacionales señalados en el presente informe.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos aplicables a las personas en situación de huelga de hambre. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos convencionales de estas personas, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad e integridad personal, a la vida privada familiar y a la salud. Asimismo, la Corte podrá abordar la obligación estatal de realizar evaluaciones individualizadas en cada caso de huelga de hambre, con el fin de determinar el enfoque adecuado y las acciones pertinentes. De igual forma, podrá referirse a la práctica de la alimentación forzada en estos contextos, y su posible calificación como forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Adicionalmente, la Corte tendrá la oportunidad de analizar el carácter de protesta de la huelga de hambre y su protección como forma legítima de expresión bajo el derecho internacional.

 En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales que tienen de los Estados respecto de las personas que se encuentran en situación de huelga de hambre para garantizar sus derechos convencionales. Asimismo, el peritaje hará referencia a la práctica de la alimentación forzada en estos contextos, y su posible calificación como forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. De igual forma, el/la **perito/a** declarará sobre el carácter de protesta de la huelga de hambre y su protección como forma legítima de expresión bajo el derecho internacional. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, la persona experta podrá referirse a los hechos del caso.

 El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 200/24.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Organización Civil Acción Solidaria

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Feliciano Reyna Ganteaume

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Natasha Cristina Saturno Siñovsky

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Juan Manuel Rodrigues Goncalves

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo

1. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)